

# **Responsabilidad del profesor de educación física: consecuencias de las reclamaciones legales de accidentes**

/

## **Responsibility of physical education teacher: consequences of the legal claims in accidents**

Roberto Silva Piñeiro

*Profesor Facultade de Ciencias da Educación y Deporte.*

*Universidade de Vigo. Campus A Xunqueira s/n.*

*roberto.silva@uvigo.es. 667405629.*

### **Resumen:**

Siendo la educación física un ámbito con cierta jurisprudencia, y que por su profesionalización requiere estudios específicos, se realizó una revisión de resoluciones judiciales y administrativas a propósito de accidentes producidos en educación física escolar, tanto en recintos cerrados como en localizaciones externas. Se estudió el sentido de las resoluciones judiciales y administrativas sobre accidentes escolares en educación física producidas en España entre 1988-2012, y sus efectos entre los profesores de educación física. Se rechazaron la mayoría de reclamaciones por varios motivos, destacando el hecho fortuito y la asunción de riesgos, aunque se encontraron casos destacados de culpabilidad del profesor por estar ausente de clase y por falta de prevención de las situaciones. La administración suele hacer frente de la indemnización, aunque en algunos casos el profesor también participa.

**Palabras clave:** demanda, accidente, profesor, educación física.

**Abstract:**

Being physical education an area that collects some case law, and that the professionalization required studies specifically, a review of appeals and complaints concerning accidents in school physical education, including sessions inside and outside. It was studied the sense of judicial and administrative resolutions about school accidents in physical education in Spain between 1988-2012, and its effects on physical education professionals. Most opinions and judgments studied the claims were rejected for various reasons, among them the casualty and risk taking, although there are outstanding judgments, blaming the teacher for not being present in class and for not preventing situations. The administration usually paid, although in some cases the teacher also participates.

**Keywords:** lawsuit, accident, teacher, physical education.

**Introducción**

Siendo el riesgo un elemento inherente a todas las situaciones de práctica física, un accidente, considerándolo como aquella *lesión corporal que se deriva de una causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado, que produzca invalidez temporal o permanente o muerte* (Ley 50/1980), puede sobrevenir en cualquier momento de una sesión de educación física. Tras un accidente se suele determinar la responsabilidad civil bien con la indemnización a las víctimas, mediante medidas correctoras que eviten nuevas lesiones, o con el cese de la actividad dañosa.

Dado que existen riesgos importantes en las instalaciones deportivas de los centros educativos y en algunos planteamientos didácticos en educación física (Latorre et al., 2012), hay que tener en cuenta sus consecuencias, pues habrá que reparar los daños y perjuicios que se produzcan a terceros a consecuencia de la educación física (Ley 50/1980), siempre que, por acción u omisión exista un comportamiento generador de daño, un resultado dañoso y un nexo causal (artículo 1902 del Código Civil).

Así, los titulares de instalaciones deportivas y organizadores de actividades deportivas están obligados a contratar una póliza de responsabilidad civil y asistencia sanitaria que cubra los daños y perjuicios que pudieran derivarse de la utilización y práctica. También los centros escolares tendrán cubiertos los riesgos de incendio y responsabilidad civil derivados del uso de instalaciones, la actividad y el personal de servicios (Landaberea, 2009). Igualmente las administraciones públicas cubrirán los daños y perjuicios causados a los particulares a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes (Ley 7/1985; Ley 30/1992; Ley 4/1999).

Por su parte, la normativa cada vez es más explícita para el organizador y participantes en el deporte escolar sobre la suscripción de los seguros de responsabilidad civil y asistencia sanitaria (Decreto 125/2008), que a veces son asumidos a través de licencias federativas o entidades vinculadas a la administración pública. En cualquier caso e las obligaciones y cuantías cubiertas por siniestro se aumentan en caso de celebrarse la actividad en la vía pública, medio natural o entorno náutico.

Lo más habitual es exigir la reparación de daños a las administraciones educativas, o a los centros públicos o privados, sin que eso evite hacerlo a su vez sobre los equipos directivos o el profesorado. Podría reclamarse la omisión de tareas a un docente o al director del centro escolar por lo anterior; como también por las deficiencias detectadas en las

instalaciones a los administradores, o al profesor que no previese un accidente cuando no se cumpliesen las medidas de seguridad en los locales utilizados.

## **Revisión**

Entre los incidentes relacionados con la educación física que han provocado reclamaciones administrativas o judiciales, mencionar el de alumno de Fuengirola que se produjo graves lesiones al caer tras golpearse contra una colchoneta durante un salto con trampolín. Se culpabilizaría a la profesora por haberse mantenido alejada del lugar y sin haber auxiliado preventivamente, así como a la administración autonómica, y a la aseguradora a pagar 120 millones de pesetas (S1098/1999 TS). Por su parte, la conducta imprudente de un profesor del colegio Virgen del Carmen, que no cambió de opinión cuando una alumna cayó tras negarse a realizar un ejercicio por miedo y llorando, provocaría que se le condenase, junto al director y a la administración, al no tener en cuenta dichas circunstancias (S488/1988 APVA).

En el fatal resultado sufrido por un alumno que al celebrar un gol y tocar el larguero de la portería, enganchó uno de sus anillos a la red y se arrancó un dedo, se apreciaría incumplimiento del deber de control y vigilancia del profesor, indemnizando el Ministerio de Educación al lesionado con 1,100.000 pesetas (S1491/2001 AN). También se culpabilizaría al profesor por no haber controlado al grupo, moderando la indemnización a 6.000 € (S11114/2007 TSJAN), a raíz de que tres alumnos de un colegio de Arcos de la Frontera colocasen una colchoneta sin permiso, que terminaría cayendo sobre un alumno y fracturándole una cadera.

En otro caso de ausencia de la profesora de su clase, una alumna del IES "Padre Eduardo Vitoria" que practicaba expresión corporal sufriría diversos daños oculares, a consecuencia del impacto de una pelota de tenis lanzada por un compañero. En particular, si la docente hubiese estado presente probablemente habría disuadido al adolescente que

golpeó la pelota con una fuerte patada de hacerlo, por lo que se condenaría a la administración a indemnizar a la lesionada con 20.968,38€ (STSJCV 1090/2005).

Igualmente el Ministerio de Educación y Ciencia sería condenado a pagar 34 millones de pesetas como indemnización por la lesión cerebral irreversible derivada de un balonazo recibido por un alumno de la localidad de Armunia. El niño había recibido el golpe durante el recreo sin que se percataran los profesores, y cuando volvió a clase, la profesora le echó un poco de agua y lo acompañó a otras dependencias para entregarlo a su madre cuando llegara. Aunque los profesores encargados de la vigilancia no fueron demandados, su conducta mereció un reproche, pues ni se enteraron del suceso ni atendieron correctamente al lesionado, lo cual derivó en la responsabilidad legal de la administración (S349/2000 TS).

Encontramos asimismo sentencias exculpatorias por las cuestiones anteriores, como la recogida a raíz de un partido de fútbol en un colegio vasco, durante el cual un alumno recibió varios balonazos que le provocaron lesiones auditivas de importancia. Esta sentencia dejó demostrado que el alumno sufría patologías previas que agravaron la lesión, destacando que la presencia del docente no hubiese cambiado el resultado, y que el uso de balones en el patio era lo habitual (S231/2000 TSJPVA). Igualmente se eximió a otra profesora, cuya presencia resultaría intrascendente para evitar que una alumna del colegio G. Espartero que se lesionase disputando una pelota de baloncesto (S11/2002 TSJRI).

Especial relevancia tiene el equipamiento y las instalaciones en las demandas, ejemplo del cual encontramos cuando en el transcurso de una sesión de floorball en el IES Vega del Prado, una parte del stick saldría despedido durante disputa entre dos alumnos, provocándole la pérdida de visión a uno de ellos. A la mala conservación de los implementos,

reconocida por la profesora, se sumaría el agravante de haber jugado sin máscara, admitiéndose totalmente la indemnización de 51.090,70 € (S464/2012 TSJCLE). Por su parte, la administración indemnizaría a una alumna del colegio Francisco de Luis, que al saltar el potro sin colchoneta se fracturaría los brazos (S1111/2006 TSJMA), y con 1.600€ a un alumno del IES Montecarrasco de Cangas que se fracturaría el tobillo por culpa de las goteras del pabellón (S614/2004 TSJGA).

A pesar de que la sentencia 1098/1999 del Tribunal Supremo declaraba que “no cabe descargar en el director del colegio una especie de responsabilidad genérica por todo lo que ocurre en el mismo, con riesgo de convertir la culpa in vigilando en un expediente que conduzca a la responsabilidad objetiva pura, que la regulación positiva no admite y la jurisprudencia rechaza”, no obstante las funciones directivas exigen un control e obligaría a pagar a la directora del colegio Juan Capó la cantidad de 18 millones de pesetas por el fallecimiento de un alumno que jugaba como portero de balonmano, al colgarse y caerle encima la portería, pues no disponía de anclaje (S914/2004 TS).

El artículo 1903.5 del Código Civil advierte que las personas o titulares de un centro docente de enseñanza no superior responderán de los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante el tiempo en que los mismos se encuentren bajo el control o vigilancia del profesorado del centro. Se trata de una responsabilidad igual para centros públicos o privados. Cuando hablamos de un centro público, además sería de aplicación la Ley 30/92 sobre la responsabilidad por el funcionamiento de los servicios públicos. Se ha planteado si sólo surge responsabilidad dentro del horario lectivo, puntualizándose que éste incluye tanto el dedicado a la enseñanza como en actividades subordinadas, auxiliares, y extracurriculares organizadas o patrocinadas por el centro docente. Y en cuanto al lugar donde sucede el siniestro se puede concretar que es suficiente con que tenga conexión con las actividades dependientes del centro docente.

Empero, no todo hecho ocurrido en centros escolares puede imputarse a su funcionamiento, sino que es necesario que sean atribuibles como propios o inherentes a la actividad docente, instalaciones o elementos materiales y vigilancia o custodia, y no a otros factores ajenos al servicio y propios del afectado. Precisamente, no se indemnizarían los daños sufridos por una niña en una disputa de baloncesto al entenderse que su práctica no está exenta de lesiones (S11/2002 TSJRI). Tampoco se observó imprudencia de la profesora del colegio S. Miguel Arcángel por un balonazo que lesionaría a una alumna, al considerarse un lance normal de aplicar un contenido curricular (S392/2005 APLPA), ni en el traumatismo sufrido por una alumna del colegio de N. S. del Carmen mientras practicaba un juego similar al béisbol (S212/2006 TSJMU), o en la caída de un alumno jugando a la cadeneta, pues los alumnos eran perfectamente de lo que hacían (S760/2001 APMA).

Conviene recordar que si la conducta del alumnado fuese incontrolable, no podría extenderse el deber de cuidado del profesorado hasta el extremo de controlar su actuación accidental (S536/2002 TSJAN), ejemplo encontramos en un alumno del colegio Mesas de Asta resultó gravemente lesionado en los vestuarios por compañeros con sus toallas, y no por falta de vigilancia (S6051/2007 TSJAN).

Por otra parte, se absolvería al profesor del colegio Roig por la caída de una alumna sobre la colchoneta que estaba abandonando otra compañera, en contra de los defectos de organización en el ejercicio, al estimarse como un riesgo del proceso formativo (S886/2005 APTA). Se perdonaría, por idéntica razón, el pago de 600.000 € exigidos al profesor, el colegio, y la aseguradora por el accidente de un alumno que quedaría parapléjico tras un salto con minitramp (S98/2009 TS). Al igual que la ejecución por parte del alumno fue determinante para la absolución del profesor del IES de Cervera de Pisuerga, puesto que el alumno lesionado se caería por su propia acción, rompiéndose dos dientes al chocar contra

el suelo, aunque hubiese gravilla y arena mal repartida en el campo (DCE 3297/2003).

Tampoco se estimaría la reclamación de un alumno de un colegio madrileño que se cayó mientras saltaba a la cuerda, rompiéndose un diente al impactar contra el suelo, porque la incorrecta ejecución del ejercicio influyó en su desenlace, no pudiendo acreditarse el nexo causal entre el daño sufrido y la prestación de servicio público (DCE 1813/2003). Y de modo semejante, la caída de una alumno a causa de la gravilla del patio escolar del colegio José Calvo Sotelo, se consideró una circunstancia normal, pues no se puede esperar una regularidad y limpieza perfecta de un patio de colegio, salvo en casos de total abandono o de la existencia de obstáculos imprevisibles o imposibles de evitar (S26/2012 TSJMAD).

No obstante, se pagarían los gastos sanitarios de una alumna que se fracturó la clavícula por un salto mal ejecutado, aún sin llegar a acreditarse el mal estado del patio utilizado por el profesor del IES Numancia de Santa Coloma de Gramanet, a pesar de haber llovido y encontrarse la tierra apelmazada (S228/2007 TSJCAT).

Cuando no se pueden aportar pruebas directas de causación del daño será complicado culpabilizar al profesor o al colegio, ejemplo tenemos en las demandas rechazadas al no probarse como determinante de la lesión la falta de cualificación del profesorado (S148/2003 APMAD), la escasa limpieza de las instalaciones (S486/2009 TSJPVA), o la falta de diligencia o auxilio del profesor tras la muerte de una alumna del colegio de Cambrils que entraría en coma tras haber realizado un ejercicio de deslizamiento por el suelo (S4984/2010 TS).

## **Discusión**



Aunque la responsabilidad civil que se deriva de los accidentes suele moderarse en los tribunales, al considerar que el usuario participa libre y voluntariamente en una actividad no exenta de peligro, no siempre tiene esta interpretación, pues existen otras reglas comunes de derecho civil, como son el caso fortuito, o la culpa de la víctima (Torregrosa, 2001).

El conocimiento del riesgo no presenta complejidad entre deportistas habituales, ya que conocen y asumen la práctica normal implica caídas o golpes, pero si el lesionado fuese un menor, la jurisprudencia exige máxima diligencia, sobre todo a la administración, incluso cuando la intervención del afectado fuera determinante.

Cuando el alumno es menor serán sus padres los que asumen el riesgo, salvo en la cercanía a la mayoría de edad, en cuyo caso lo asumirá el propio alumno. No sería necesario informar a los alumnos del riesgo cuando la práctica física fuese ya conocida desde el contexto educativo o cultural, pero en modalidades no habituales se conectan las doctrinas de la asunción de riesgos y del consentimiento informado (Maldonado, 2004), de ahí que se solicite a los participantes que suscriban una serie de documentos sobre normativas a cumplir, así como el consentimiento de que han recibido información suficiente sobre las características de la actividad proyectada, las condiciones físicas requeridas y los posibles riesgos (Landaberea, 2014).

Aún conscientes de que la intervención del alumno es determinante en el hecho educativo, sigue siendo controvertido y complicado definir el riesgo que puede asumir. Los jóvenes se caracterizan por subestimar la posibilidad de sufrir determinados riesgos y los detectan más lentamente (López & Osca, 2007). Concretamente los niños asumen más riesgos que las niñas (Morrongiello & Rennie, 1998), y perciben menos riesgo en los deportes, aunque a medida que crecen la búsqueda de sensaciones disminuye. La falta de experiencia previa y de preocupación por las consecuencias puede tener las conductas peligrosas en clase de educación física, puesto que este desconocimiento provoca una

desensibilización de los jóvenes frente a los riesgos potenciales para su salud (Greening, Stoppelbein, Chandler, & Elkin, 2005).

Un aprendizaje es ante todo una relación educativa, pero también implica el nacimiento de una relación jurídica entre el alumno y el profesor, expuesto a diversas circunstancias ponderables cuando se produce un daño durante el proceso de enseñanza. Técnicamente se requiere una cualificación profesional de quien asume la tutela de dicho aprendizaje, es decir, la necesidad de que cuente con la preparación suficiente para ello. En este sentido se está avanzando en la protección frente a personal técnico no titulado, puesto que es obligación del organizador velar por las competencias de los profesionales que atenderán al alumno con el que trabajen.

De la misma manera surge una jerarquía entre el profesor y alumno, donde el segundo atenderá las indicaciones del primero, que tendrá que vigilar y prevenir aquellas situaciones que puedan ocasionar cualquier daño, sobre todo en menores de edad y actividades de riesgo (Seoane, 2004). Esta especial relación genera obligaciones profesionales más allá de la anterior, como son entre otras, utilizar y exigir el empleo del material adecuado de protección, transmitir la información y técnicas necesarias para un ejercicio con riesgos minimizados, emplear un racional y progresivo plan de aprendizaje, o cuidar por las buenas condiciones de los recursos espaciales y materiales a utilizar.

Teniendo en cuenta que el artículo 636 del Código Penal establece que se castigará a los que no dispusieran de los seguros obligatorios de responsabilidad civil cuando se les exigirá legalmente para el ejercicio de sus actividades, de las mínimas consecuencias de no disponer de una póliza de seguro tendrá que responder directamente el patrimonio de la administración, el propietario o el profesional. Por tanto no es un mero requisito legal, sino que también cumple una doble función social, de reparación del daño sufrido por las víctimas de los accidentes más allá de

la solvencia o insolvencia del causante del daño, y de la estabilidad que otorga a las entidades, profesionales y personas de realizar sus actividades sin el riesgo de sufrir un menoscabo en su patrimonio por tener que hacer frente a una reclamación (González, 2014).

Y tampoco conviene olvidarnos de que las normativas más recientes, como la Ley del ejercicio de las profesiones del deporte en Extremadura, recogen específicamente que “salvo los profesores de educación física que desarrollan su actividad profesional en centros públicos, que se rigen por su normativa específica, los profesionales que ejerzan cualquiera de las profesiones reguladas en la presente Ley estarán obligados a contar con un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los daños y perjuicios que puedan causarse a terceros con ocasión de la prestación de los servicios deportivos”.

## **Conclusiones**

Siendo la asunción de riesgo regla muy aplicada por los tribunales cuando resuelven supuestos de accidentes deportivos (Piñeiro, 2005), no es imposible que sus consecuencias alcancen a los profesores. Cuando el empleador es la administración pública, la exigencia que soporta y la cantidad de recursos que puede movilizar para defender a sus trabajadores es mayor, pero aunque la propia administración o empresa tengan que responder de los daños y perjuicios que hayan cometido sus trabajadores, posteriormente podrían repetírselos.

Los profesores de educación física están presentes en el aula para canalizar los objetivos a lograr, por tanto asumen los riesgos de aplicarla en instalaciones deportivas o en el exterior. Como pieza fundamental de la cadena educativa, su labor preventiva e informativa tiene que ser muy sólida, para conseguir que el alumnado y los administradores se impliquen en su optimización.

Estos profesionales deben ser primeramente aseguradores, no por cubrir las consecuencias, sino por estar siempre presentes y atentos, ejercer la tutela del aprendiz, ser conocedores de los riesgos y tener previsto una respuesta para evitarlos (Rebollo, 2001). La necesaria cautela y diligencia siempre se les será exigida, pero máxima cuando se trate de actividades definidas propiamente de riesgo o de elevada incertidumbre, dentro del colegio o fuera. Ahora bien, esto no significa tampoco eliminar totalmente el peligro, pues cada situación educativa es multifactorial, en la que además se exige al iniciado el cumplimiento de las reglas y advertencias, de manera que desatenderlas o incumplirlas podría generar responsabilidad compartida, o incluso la atribución del daño a la culpa exclusiva de la víctima en espacios de imposibilidad de control por parte del docente.

### **Financiación**

Sin financiación expresa.

### **Conflicto de Intereses**

Ninguno

### **Sentencias y resoluciones**

Dictamen 1813/2003 del Consejo de Estado, de 17 de julio de 2003.

Dictamen 3297/2003 del Consejo de Estado, de 13 de noviembre de 2003.

Sentencia 488/1988 de la sección 6ª de la Audiencia Provincial de Valencia, de 29 de mayo de 1998.

Sentencia 1098/1999 del Tribunal Supremo, Sala de lo penal, de 1 de septiembre de 1999.

Sentencia 1113/1999 del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 22 de diciembre de 1999.

Sentencia 231/2000 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 10 de marzo de 2000.

Sentencia del Tribunal Supremo 349/2000, Sala de lo Civil, de 10 de abril de 2000.

Sentencia de la Audiencia Nacional 1491/2001, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 8 de marzo de 2001.

Sentencia 760/2001 de la Audiencia Provincial de Málaga, de 11 de septiembre de 2001.

Sentencia 11/2002 del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja (Logroño), Sala de lo Contencioso, de 9 de enero de 2002.

Sentencia 536/2002 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, de 1 de julio de 2002.

Sentencia 284/2003 de la Audiencia Provincial de Jaén, Sección 2ª, de 24 de noviembre de 2003.

Sentencia 1122/2003 del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 1 de diciembre de 2003.

Sentencia 148/2003 de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 11ª, de 10 de diciembre de 2003.

Sentencia 614/2004 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (A Coruña), Sala de lo Contencioso, de 14 de julio de 2004.

Sentencia 914/2004 del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 23 de septiembre de 2004.

Sentencia 886/2005 de la Audiencia Provincial de Tarragona, de 2 de mayo de 2005.

Sentencia 392/2005 de la Audiencia Provincial de Las Palmas, de 6 de julio de 2005.

Sentencia 1090/2005 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Valencia), Sección 2ª, de 30 de septiembre de 2005.

Sentencia 212/2006 del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (Murcia), Sala de lo Contencioso, de 10 de marzo de 2006.

Sentencia 1111/2006 del Tribunal Superior de Justicia de Comunidad Madrid, S. Contencioso, de 2 de octubre de 2006.

Sentencia 6051/2007 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla), Sala de lo Contencioso, de 18 de enero de 2007.

Sentencia 228/2007 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Barcelona), Sala de lo Contencioso, de 26 de marzo de 2007.

Sentencia 11114/2007 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla), S. Contencioso, de 14 de septiembre de 2007.

Sentencia 98/2009 del Tribunal Supremo, Sala 1ª de lo Civil, de 17 de febrero de 2009.

Sentencia 486/2009 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Bilbao), Sala de lo Contencioso, de 26 de junio de 2009.

Sentencia 4984/2010 del Tribunal Supremo, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, de 6 de octubre de 2010.

Sentencia 26/2012 de Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, Sala de lo Contencioso, de 27 de enero de 2012.

Sentencia 360/2012 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (A Coruña), Sala de lo Contencioso, de 7 de marzo de 2012.

Sentencia 340/2012 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso, de 18 de abril de 2012.

Sentencia 464/2012 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), Sala de lo Contencioso, de 9 de marzo de 2012.

## Referencias bibliográficas

Código Civil y legislación complementaria. Edición actualizada a 6 de abril de 2015. Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado. Ministerio de Presidencia. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>.

Código Penal y legislación complementaria. Edición actualizada a 7 de mayo de 2015. Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado. Ministerio de Presidencia. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>.

Constitución Española. BOE nº 311, de 29 de diciembre de 1978.

Chico, L. (2000). Búsqueda de sensaciones. *Psicothema*, 12 (2), 229-235.

Decreto 125/2008, de 1 de julio, sobre Deporte Escolar. BOPV nº 135, de 16 de julio de 2008.

González, C. (2014): Las actividades deportivas en vía pública, pp.18-30. En: Asociación de Gestores Deportivos Profesionales de la Comunidad Valenciana. Responsabilidad del organizador de actividades deportivas. Jornada Técnica. Consulta: 19/02/2015. Disponible en: <http://www.deportevalencia.com/wp-content/uploads/2014/10/Dossier-Jornada-Responsabilidad-Civil.pdf>.

Greening, L., Stoppelbein, L., Chandler, C., & Elkin, D. (2005). Predictors of Children's and Adolescents' Risk Perception. *Journal of Pediatric Psychology*, 30 (5), 425-435.

Landaberea, J.A. (2009): Cobertura de riesgos en el deporte escolar: cobertura de riesgos y sanitaria. Jornadas internacionales de deporte en edad escolar. Dirección General de Deportes. Madrid.

- Landaberea, J.A. (2014). La responsabilidad civil del organizador de actividades deportivas, pp.6-10. En: Asociación de Gestores Deportivos Profesionales de la Comunidad Valenciana. Responsabilidad del organizador de actividades deportivas. Jornada Técnica. Consulta: 15/02/2015. Disponible en: <http://www.deportevalencia.com/wp-content/uploads/2014/10/Dossier-Jornada-Responsabilidad-Civil.pdf>.
- Latorre, P.A., Mejía, J.A., Gallego, M., Muñoz, A., Santos, M.A, & Adell, M. (2012). El análisis de la seguridad de las instalaciones deportivas de los juegos deportivos provinciales de Jaén. *Journal Sport and Health Research*, 4 (1), 57-66.
- Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. BOE nº 250, de 17 de octubre de 1980.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. BOE nº 80, de 3 de abril e 1985.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. BOE nº 285, de 27 de noviembre de 1992.
- Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. BOE nº12, de 14 de enero de 1999.
- Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunidad Valenciana. DOCV nº 6487, de 24 de marzo de 2011.
- Ley 15/2015, de 16 de abril, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en Extremadura. DOE nº 75, de 21 de abril de 2015.



- López, B., & Osca, A. (2007). Factores explicativos de la accidentalidad en jóvenes: Un análisis de la investigación. *Revista de Estudios de Juventud*, 79, 75-89.
- Maldonado, J. (2004). Responsabilidad por la práctica de deportes de riesgo. *Revista Jurídica del Deporte*, nº11, pág. 239.
- Morrongiello, B.A, & Rennie, H. (1998). Why do boys engage in more risk taking than girls? The role of attributions, beliefs, and risk appraisals. *Journal of Pediatric Psychology*, 23 (1), 33–43.
- Piñeiro, J. (2005): Accidente deportivos: lesiones consentidas. Análisis de la doctrina de la asunción del riesgo en la responsabilidad civil en el deporte. Consulta: 29/03/2015. Disponible en [http://www.indret.com/pdf/297\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/297_es.pdf)
- Rebollo, J.C. (2001). Responsabilidad Española de Derecho Deportivo, nº 13, enero-junio, p. 36
- Seoane, J.L. (2004). Deporte y responsabilidad civil. IV Congreso Nacional de la Asociación Española de Abogados especializados en responsabilidad civil y seguro. Pontevedra. Consulta: 08/03/2015. Disponible en: [http://www.estig.ipbeja.pt/~ac\\_direito/Seoane.pdf](http://www.estig.ipbeja.pt/~ac_direito/Seoane.pdf)
- Torregrosa, A.J. (2001): Responsabilidad civil en el ámbito deportivo. Consulta: 19/03/2015. Disponible en: <http://www.efdeportes.com/Revista Digital - Buenos Aires - Año 7 - N°40>.